

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 7 de noviembre 2023

Citar este número al responder: 0750-740842021

Señor (a):
Jeison Reina Rosero
Barrio: Juan XXIII
Carrera 35 N° 2-70
Teléfono: 316.640.3118
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de AUTO "de Formulación de Cargos" fechado el día 13 de septiembre de 2023.",

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivase en: 0753-039-005-010-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

Página 1 de 12

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; 1437 de 2011 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-010-2020, correspondiente a remoción, sin autorización, de suelo mediante la construcción de unos lagos piscícolas con maquinaria pesada, en la vereda Palmeras, cuenca baja del Rio Dagua, Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca.

La apertura del expediente se deriva de petición radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, DAR Pacifico Oeste, el día 12 de junio de 2020, bajo la radicación No. 322382020.

Que mediante informe de visita realizada el día 16 de junio de 2020, por los funcionarios Gabriel Riascos García y Maryory Márquez, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, se determino como posible infractor al señor YEISON REINA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292 por el desarrollo de actividades que implican adecuación de terreno con maquinaria pesada, que involucra remoción del suelo y su cobertura vegetal, para la construcción de lagos piscícolas, sin la correspondiente autorización emitida por la autoridad ambiental y se impone como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta que se cuente con los permisos necesarios.

Que mediante Resolución 0750 No. 0753 - 0211 del 28 de julio de 2020 se legaliza medida preventiva consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad de adecuación de terreno en las coordenadas 3°48'41.4 N – 77°01'03.0 O, cuenca baja del río Dagua, consejo comunitario de la comunidad negra de las Palmeras, Buenaventura D.E; se da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

El acto administrativo en mención fue comunicado en debida forma conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, mediante oficio del 18 de septiembre de 2020, comunica a la procuraduría ambiental el acto administrativo en mención.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

Página 2 de 12

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, expidió la Resolución 0750 No. 0753 – 0116 del 17 de marzo de 2022 por medio de la cual se corrigieron unas actuaciones administrativas resolviendo lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO: corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental adelantada en contra del señor YEISON REINA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292, consistente en: dejar sin efecto alguno los artículos 2° (que ordena la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental), 3° (que formula cargos al encartado), 5° (que informa términos para descargos al encartado), 6° (que ordena comunicar actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria; de la Resolución 0750 No. 0753 – 0211 del 28 de julio de 2020. ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0753-039-005-010-2020, en los términos de los artículos anteriores, ordenando rehacer la actuación conforme a su adecuación a derecho y con estricto sometimiento al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la ley 1333 de 2009.

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante comunicación publicada el 29 de marzo de 2022 en el portal web de la CVC y a través de correo certificado.

Que mediante Auto del 27 de marzo de 2022 se da apertura a proceso sancionatorio ambiental en contra del señor YEISON REINA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292, para lo cual se toma como material probatorio: informe de visita del día 16 de junio de 2020, rendido por los funcionarios de la CVC; el informe de visita de seguimiento a la ejecución de medida preventiva fechado a 15 de julio de 2020, efectuada por los funcionarios de la CVC, con su respectivo material fotográfico.

Este acto administrativo fue notificado acorde a la normatividad vigente.

Que de acuerdo a la revisión jurídica del expediente realizada por el abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, se concluye que las actividades desarrolladas en el sector conllevan a una afectación ambiental a los recursos de suelo, flora, fauna, agua y alteración del entorno paisajístico, por consiguiente, el señor YEISON REINA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292, es responsable de la infracción cometida al recurso suelo e hídrico, sin ninguna autorización, y otras afectaciones al ecosistema, razón por la cual la CVC, como autoridad ambiental en esta jurisdicción y en aplicación del principio de precaución, utilizando la facultad otorgada en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a abrir investigación y formular cargos:

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el procedimiento Sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual en su artículo 1° fija la *potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado*, y en el artículo 5° tipifica la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 3 de 12

infracción ambiental por acción u omisión y por la comisión del daño ambiental; que pone en movimiento el aparato estatal y su procedimiento administrativo de carácter sancionatorio; mientras que en el Artículo 40, la referida norma establece: "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la Demolición de obra a costa del infractor; el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y, el Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental" como las sanciones previstas en la ley, a las que estará sujeto el responsable de la infracción ambiental, las cuales se impondrán como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad y la naturaleza de la infracción cometida.

Que en el Artículo noveno la misma ley 1333 de 2009, prevé:

"Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros "investigados si los hubiere".

Y en el Artículo 23 de la norma en comento, señala:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no se evidencia en el expediente prueba que amerite cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, ni el encartado ha presentado prueba o argumento alguno que justifique su actuar, por lo que en consecuencia, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra el HOSPITAL SAN AGUSTÍN con NIT 800.155.000-8, representado legalmente por el señor JHON JAMES MORENO RACINES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.476.363, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente e infracciones por la afectación al recurso suelo de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 4 de 12

36 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 7 numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993, Artículo 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2, 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, expone al respecto:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto."

A su vez en el Artículo 25, la citada ley expresa que:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

FORMULACIÓN DE CARGOS

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS:

De conformidad con los resultados de la presente investigación, se evidencia que en el presente caso existe mérito más que suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor YEISON REINA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292, tal y como se establece en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas, así:

INFRACCION AMBIENTAL. IMPUTACION FACTICA: contravenir, presuntamente, el ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que no se pueden realizar actividades de adecuación de terrenos sin permiso de la autoridad ambiental competente en lo que se considera como áreas forestales protegidas.

IMPUTACIÓN JURIDICA: Presunta infracción de lo establecido en:

Los artículos 8, 51, 178, 179, 180, 195, 196, 200, 201, 204, 210 del Decreto 2811 de 1974; Artículos 2.2.1.1.7.1; 2.2.1.1.17.6, y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015;

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 5 de 12

artículos 1 y 62 del Acuerdo 018 de 1998 y artículo 7 de la ley 1333 de 2009, que prescriben:

El decreto 2811 de 1974 preceptúa:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 6 de 12

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

ARTÍCULO 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

ARTÍCULO 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;

b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 7 de 12

c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

El decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 8 de 12

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

El Acuerdo No. 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" señala:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 9 de 12

Artículo 1. para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y con pendiente mayor de 30% (formaciones de bosque pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación este entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea superior al 50% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación Arborea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

La ley 1333 de 2009 establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 10 de 12

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

De conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 se considera que existe merito para formular cargos al señor YEISON REINA ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionadas con el uso del suelo.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Así como también lo es la comisión de un daño ambiental.

Esta misma norma prevé igualmente que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Efectivamente, el párrafo del Artículo 1º de la citada norma dispone que:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

A su turno, el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 determina que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que tanto el párrafo del Artículo 1º, como el párrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 del 27 de Julio de 2010.

PRUEBAS

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 11 de 12

PRUEBAS

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil la incorporación como prueba documental La siguiente:

- Informe de visita del día 16 de junio de 2020, rendido por funcionarios de la CVC.
- Informe de visita de seguimiento de medida preventiva del 15 de julio de 2020.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0753-039-005-010-2020.

Que, en consecuencia, la conducta desplegada por los encartados, vulnera claros preceptos legales de carácter ambiental, enmarcándose dentro de las previsiones contenidas en la Ley 1333 de 2009; por lo que, en virtud de lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a la formulación de cargos por el hecho analizado, al existir mérito suficiente para dar continuidad a la investigación ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del YEISON REINA ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

CARGO UNICO: ejercer actividades de adecuación de terreno, utilizando maquinaria pesada, que involucre cambio del uso del suelo para construir dos estanques para la cría de peces con medidas de 20 mts x 10 mts x 1 mt para un área de 400 M³, en las coordenadas 3°48'41.4 N – 77°01'03.0 O, cuenca baja del rio Dagua, Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Palmeras, Buenaventura D.E., el día 16 de junio de 2020, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, contraviniendo la ley 1333 de 2009, artículos 5 y 7 numerales 5, 6 y 7; el Decreto 2811 de 1974, artículos 8 literales A y G, 51, 178, 179, 180, 204 y 210; Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2; Acuerdo CVC No. 018 de 1998, artículos 1 y 62, transcritos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar y tener como pruebas documentales las indicadas en el acápite denominado «**PRUEBAS**» de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: YEISON REINA ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.729, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRAMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

Página 12 de 12

partir del día hábil siguiente al acto de notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado legalmente constituido, presente por escrito los descargos a los que haya lugar, a través de los cuales podrá ejercitar su defensa y aportar, controvertir o solicitar, a su costa, las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Para los efectos del término anterior, el expediente Sancionatorio No. 0753-039-005-010-2020, estará a entera disposición de los interesados, en la DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 2ª B No. 7-26, Calle Cubaradó, de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al YEISON REINA ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.729.292, personalmente o a través de su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda,

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2001 o Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura, a los 13 días del mes de septiembre de 2023.

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó y revisó: Maria Del Mar Arias Asprilla. Abogado Contratista DARPO
Archivase en: Expediente No. 0753-039-005-010-2020.

Comprometidos con la vida